

## El crédito documentario: ¿mecanismo o garantía de pago según la normativa UCP 600?

*The Documentary Credit as Payment Security Mechanism or Used in Commercial Sales Internationally*

ISNEL MARTÍNEZ MONTENEGRO<sup>1</sup>  
*Universidad de Matanzas Camilo Cienfuegos, Cuba*

RECEPCIÓN: 29/09/2012 • ACEPTACIÓN: 23/03/2013

**RESUMEN** La investigación aborda el estudio del crédito documentario como mecanismo o garantía de pago utilizado en la compraventa mercantil internacional. En la actualidad estos instrumentos de liquidación y financiamiento ofrecen confianza, seguridad jurídica y económica. El uso de esta práctica financiera se transforma en la transacción comercial más segura posible. Además de constituir instrumentos de pago, su utilización provee de garantías a las partes contratantes, en las actividades comerciales internacionales. En este sentido, el presente artículo se convierte en un análisis de las particularidades y funciones de la institución, logrando conformar bases teóricas para su aplicación en un mundo en el cual su regulación internacional debe ser usada uniformemente, a consecuencia de las carencias presentadas en los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales.

**PALABRAS CLAVE** Crédito documentario, garantía de pago, comercio internacional.

---

1. Académico de la Universidad de Matanzas Camilo Cienfuegos, Matanzas, Cuba.  
Correo electrónico: isnel.martinez@umcc.cu

**ABSTRACT** The research approaches the study of Documentary Credit as payment security mechanism or used in commercial sales internationally. At present, these instruments developed to develop this business in liquidation and financing, offering trust, legal and economic security. The study examines the Letter of Credit as payment security mechanism or a guarantee used in international commercialization of goods. At present, these instruments of liquidity and financing offer trust, legal and economic security. This financial practice transforms the international trade transactions into the safer ones. In addition to constituting a payment instrument, it provides assurances to the contracting parties of international commercial activities. This article thus analyses the characteristics and functions of this legal category-institution forming a theoretical basis for its application in a world in which international regulation should be used uniformly avoiding the shortcomings manifesting in different national legal systems.

**KEYWORDS** Documentary credit, payment security, international trade.

## Introducción

En el presente, los bancos realizan todas las funciones que les permiten hoy día a las empresas dedicadas al comercio. A su vez, los sujetos bancarios realizan las diferentes formas de cobros y pagos en las operaciones del comercio internacional, atesorando especial interés la del crédito documentario.

El crédito documentario se comenzó a utilizar con mayor auge en la segunda mitad del siglo XIX, debido a la necesidad que tuvieron los vendedores de buscar la intervención de la banca en los pagos, para alcanzar mayor garantía de las operaciones. A pesar de que las «Reglas y usos uniformes de la Cámara de Comercio Internacional» son de aplicación prácticamente universal, y aún cuando no se les considere derecho objetivo. Sin lugar a dudas, son expresiones de usos crediticios internacionales, y se hace necesario tener presente la importancia que reviste el estudio del crédito documentado.

Según Rodrigo Uría son una letra documentada que sirve de garantía para el banco, al permitirle la retención de las mercancías y su disponibilidad hasta tanto no se reembolse por el comprador los gastos, intereses y comisión.<sup>2</sup>

Actualmente, los créditos documentarios se convierten en instrumentos de

---

2. URÍA (1997) p. 1215.

pago y financiación en el comercio internacional, de manera que deben tener por objetivo garantizar el pago de las compraventas mercantiles internacionales. En este sentido, para las partes del contrato de compraventa internacional de mercaderías, este mecanismo resulta de gran valor. Es vital que los operadores jurídicos dominen a fondo el sistema, para su mejor aplicación.

## **Desarrollo**

### **Generalidades**

En la actualidad, las actividades mercantiles van dirigidas a múltiples esferas, la integración económica cada día toma mayor significación y, consecuentemente, las operaciones comerciales dejaron de tener como paradigma solamente el mercado interno de los países. La globalización comercial hace necesaria la búsqueda de nuevos horizontes, donde los agentes monetarios puedan desenvolver eficientemente sus acciones.

Con la globalización, los derechos económicos y sociales, consagrados por las Naciones Unidas como derechos humanos para lo que era el futuro a fines de la década del cuarenta, se han vuelto imperiosos hoy, como los llamó Fidel Castro en Naciones Unidas, «Derechos de la Humanidad», por cuanto problemas que origina la transnacionalización económica, conmina a una respuesta política y jurídica donde se consagren progresivamente dichos derechos humanos... Estamos ante retos presentes y aún no previstos en los comienzos del siglo XXI para los Estados y para el derecho y los derechos, que en ningún caso pueden ser interiores a las realidades de las cuales pretenden ser supraestructura<sup>3</sup>.

En el presente, las compañías buscan expandirse en el comercio internacional, dirigiendo esfuerzos en busca de mercados externos y materializan esta propagación con la conclusión de diversos tipos de contratos. Negocios presididos por el principio de asegurar el éxito de sus operaciones.

Dentro de esta gama de contratos, reviste una extraordinaria importancia el contrato de compraventa mercantil internacional, generalmente base de las futuras transacciones. En éste se plasman los intereses de los intervinientes, los derechos y obligaciones.

La compraventa, al traspasar las fronteras de una nación, adquiere diversas peculiaridades, fruto principalmente del embalaje de diferentes legislaciones.

---

3. LARA ET AL. (2008) p. 3.

En tanto, estas características en diversas circunstancias pueden importunar el normal desenvolvimiento de estas operaciones, impidiendo que ellas se realicen efectivamente.

Esta nueva figura de crédito, caracterizada por la seguridad que otorga a las partes, surgió del deseo y de la necesidad que tiene el comprador de recibir y revisar la mercancía, antes de pagarla. Por otro lado, el vendedor considera conveniente recibir el primer pago, para poder enviar su mercadería, evitando de esa forma el atraso en el reembolso directo.

Al crédito documentario se atribuye como principal función la de ofrecer confianza, seguridad jurídica y económica a los intervinientes, convirtiéndose esta práctica financiera en una transacción comercial. De esta misma manera, posee una función fundamental al otorgar al beneficiario (comprador) la oportunidad de acceder a un crédito gracias al compromiso firme y unilateral del banco a pagar las obligaciones contraídas por éste.<sup>4</sup>

Según la profesora Guerrero Lebrón, el crédito documentario surge como consecuencia de una necesidad sentida en el tráfico comercial internacional: la de dar una solución al problema de la desconfianza que puede existir entre los sujetos establecidos en plazas diferentes cuando realizan transacciones comerciales, pues el vendedor, al desprenderse de la mercancía, no tiene la seguridad de que éstas vayan a ser recogidas y pagadas por un comprador desconocido; asimismo, el comprador que paga la mercancía antes de recibirla y comprobar su estado, no tiene certeza de que el vendedor la remita efectivamente.<sup>5</sup>

Para atender la operatividad de este fenómeno, la Cámara de Comercio Internacional se encargó de reglamentar esta operación, sistematizando diversas reglas, usos comerciales y prácticas bancarias. Asunto que resultó en un nuevo texto legislativo que regula estos instrumentos de pago, cuya denominación oficial es «Usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios», consignados por la Cámara de Comercio Internacional.<sup>6</sup>

La utilización del crédito documentario crece geométricamente en los años posteriores a la Primera Guerra Mundial, adquiriendo más utilidad con su culminación. Fue exactamente con la idea de tratar de minimizar los escollos políticos y económicos que se despliegan en estas prácticas mercantiles internacionales.

---

4. ALMANZA (2010) p.2.

5. GUERRERO (2001) p. 13.

6. PUBLICACIÓN 600, de 2007.

Sin embargo, son pocos los países que las regulan en su derecho positivo, el caso de Sao Tomé y Príncipe no es una excepción, pues en su legislación no se consagra específicamente ninguna regla sobre los créditos documentarios. No obstante, esta ausencia en su ordenamiento jurídico tiene sus ventajas, por las características y objetivos de esta institución, producto de las relaciones económicas modernas y que requieren de reglas dinámicas y flexibles, de escabroso impulso en los códigos o leyes nacionales de los Estado.

### Antecedentes históricos

El crédito documentario tiene sus raíces en los pagos internacionales de la antigua Grecia, Roma y también en el comercio de la Alta Edad Media. La historia de sus primeros indicios se puede observar desde tiempos remotos, incluso en la época de los fenicios, asirios, babilonios antes de Cristo. Los comerciantes utilizaban cartas de crédito escritas en tablas de arcillas, selladas por las marcas de negociantes acreditados, las que llevaban a los puertos para transar mercaderías.<sup>7</sup>

Aunque su utilización es moderna, fue una práctica que empezó a tener más vida a partir del siglo XX, en los años posteriores a la Primera Guerra Mundial, que produjo perturbaciones en el mercado internacional. Los vendedores necesitaron buscar la intervención de la banca en los pagos, que otorgaba mayor garantía en las operaciones, conduciendo entonces al uso de los créditos documentarios, recogidos primeramente en normas uniformes dictadas por grupos bancarios y adoptados después por los reglamentos de las grandes organizaciones bancarias internacionales.<sup>8</sup>

En tal sentido, Solá afirma como una de las particulares más importantes del crédito documentario, el compromiso que asume el banco frente al vendedor a través del *constituto debiti alieni*.<sup>9</sup> Esto ocurría cuando el banquero se comprometía a pagar al vendedor la deuda contraída.

Este pacto fue introducido por los financieros que hacían el comercio de dinero, consistente en un cliente que ordena negocios a un *argentarius*.<sup>10</sup> Al entender de este actor, además de ser un antecedente de la figura del crédito

---

7. BULGARELLI (1978) p. 62.

8. URÍA (1997) p. 864.

9. ALMANZA (2010) p. 35.

10. *Ibidem*.

documentario, la *receptum argentari* puede ser vista también como una referencia que motivó la reglamentación de los «Usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios».

Durante la Edad Media, la actividad comercial se benefició de un encumbrado impulso, donde las ventas a terceros aumentaron y la moneda metálica pasa conjuntamente a un segundo plano, dejando de satisfacer las necesidades de los comerciantes. La inseguridad que venía aparejada del hecho de transportar de lugares distantes una alta suma de dinero, bien por el volumen que ocupaban o por la seguridad de su traslado, atentaba contra el desempeño de la negociación. Esta situación obligó al surgimiento de una nueva figura. Como refiere Martins, dentro de este contexto surgieron los llamados cambiadores de las diversas monedas en circulación.<sup>11</sup>

En el siglo XIX se produce un colosal progreso de la ciencia y la tecnológica en Inglaterra, que acarreó como consecuencia la primera revolución industrial para el mundo. El comercio se incrementó de manera considerable, justificado por una constante producción en masa de sus fábricas. Con este crecimiento de la manufactura, los productores se ven obligados a adquirir mayor cantidad de materias primas para el proceso de fabricación, y necesitados de una repartición de los productos en el menor tiempo posible; tenían la distancia como el más fuerte inconveniente que obstaculizaba sus operaciones y dificultaba la concretización de las mismas.<sup>12</sup>

Para superar este obstáculo, los grandes mercantes londinenses desempeñaron en ocasiones el papel de intermediarios entre los compradores y vendedores. Aceptaban las letras que el vendedor giraba, y éstas venían acompañadas de la justificación del envío de la mercancía; cuando las letras estaban vencidas, asumían el pago por el comprador, que a esta altura tenía en su poder la mercancía.

Con relación al surgimiento de esta figura comercial en la actualidad, la mayoría de los autores afirma que su uso perfilaba en el comercio desde principios del siglo XIX.<sup>13</sup> Sin embargo, en este comienzo los monetarios no se involucraban en la operación. No fue hasta que los sujetos financieros percibieron los beneficios lucrativos que se constataban como consecuencia de estas transacciones, que se incorporaron como partes en estas actividades, surgiendo

---

11. MARTINS (1998) p. 60.

12. SOLA (2006) p. 22.

13. VILLEGAS (1993) p. 188.

dos nuevas figuras bancarias, los Merchant Banks o Merchant Bankers, y en un segundo momento, la consolidación del crédito documentario, como típica figura del derecho bancario.

En la época moderna, los bancarios ingleses dominaron durante mucho tiempo el campo de los créditos documentarios, hegemonía que estuvo vigente hasta finales de la Primera Guerra Mundial. Posteriormente son los Estados Unidos de Norteamérica los que se alzan como nuevos líderes en la utilización de estos instrumentos de pago.

Este nuevo liderazgo terminó por consolidarse con el término de la Segunda Guerra Mundial, cuando el dólar norteamericano pasa a ser la moneda patrón del comercio global. Con el pasar del tiempo y el incremento de las actividades comerciales, se afirma que su uso se fue fortaleciendo en el mercado internacional, y como consecuencia de su automatismo se produce un perfeccionamiento en su funcionamiento estructural, que adquiere sus características adecuadas y que les son inherentes.

No obstante, no es hasta terminada la Primera Guerra que los hombres del comercio universal se apercibieron de la necesidad de una reglamentación clara y precisa, capaz de fungir como modelo de esta operación. Las tentativas para la unificación de las normas bancarias relativas al crédito documentario, que datan desde 1920, expuestas en una conferencia de los bancarios en Nueva York, cuyo objetivo era establecer y publicar una compilación de normas referentes a New York Bankers Commercial Credit Rules.<sup>14</sup>

La unificación de estas normas se produce en 1933, por la Cámara de Comercio Internacional, bajo el nombre de «Usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios», a las que se han ido introduciendo una serie de modificaciones, hasta su última revisión por la Cámara de Comercio Internacional, que entró en vigor el día 1 de julio del año 2007.

Esta normativa, aún siendo de aplicación prácticamente universal, no es derecho objetivo, pero en su función de directrices uniformes tienen un gran valor dispositivo, son en efecto expresiones de usos bancarios internacionales.

---

14. CADENA Y CUBILLOS (2006) p. 164.

## Las costumbres y prácticas uniformes para los créditos documentarios

El crédito documentario nació como un servicio bancario más, tratándose de transacciones internacionales con intervención de los bancos, y con el correr del tiempo se hizo necesario darle uniformidad. Esto explica el origen de las «Costumbres y prácticas uniformes para los créditos documentarios», cuerpo sistematizado y publicado en 1933 por la Cámara de Comercio Internacional y rápidamente adoptado por el sistema bancario internacional.

Estas normas y usos constituyen la estructura básica y fundamental, definen todos los elementos que intervienen, el papel de los exportadores e importadores, así como el de los bancos, regulan la relación entre éstos y delimitan sus responsabilidades. Integran la función normativa para todos aquellos que operan con estos instrumentos de pago.

De esta forma la normativa no tiene la naturaleza jurídica de una convención internacional, ni tampoco es ley interna en los países en que se aplica, sino que su fuerza obligatoria proviene de su incorporación a los créditos documentarios, por medio del acuerdo de las partes que los suscriben. A su vez, la obligación de abrir un crédito documentario proviene del contrato o negocio que establezca la respectiva obligación de pago, que se conviene cumplir.

En el año 1933 se publicaron por primera vez los «Usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios», elaborados por la Cámara de Comercio Internacional (ICC- Internacional Chamber of Commerce), conjuntamente y en colaboración con diversas Cámaras de Comercio, y bancas nacionales de países miembros de dicha asociación. Luego fueron modificados en 1951, 1962, 1974, 1983 y 1993. Esta última modificación, adoptada por el comité directivo de la Cámara de Comercio Internacional, se publicó en mayo de ese año como la publicación 500 (UCP 500).

Debido a la naturaleza de la actividad que regulan, estas normas se revisan periódicamente, bajo el principio: «en un mundo donde la tecnología cambia rápidamente y las comunicaciones mejoran constantemente, es inevitable una revisión periódica de las normas para facilitar el comercio».<sup>15</sup>

De esta manera, en abril del 2002 entra en vigencia el suplemento a las «Reglas y usos uniformes relativo a los créditos documentarios (UCP 500)», elaborado para el manejo de los créditos electrónicos (eUCP). Ésta es la primera vez que la CCI elabora y publica un suplemento a las Reglas y Usos

---

15. PUBLICACIÓN 500, de 2002.



Uniformes, pero sin constituir las eUCP una revisión de las normas de 1993, sino una actualización de estas normas, para el manejo de créditos documentarios electrónicos y no sólo de éstos en soporte papel. Las normas del eUCP no sustituyen las del UPC 500, sino que vienen a complementarlas debiendo ser manejadas en forma conjunta.<sup>16</sup>

En el año 2002 se determinó que un 15% del comercio global total se desarrolló por medio de créditos documentarios. Esto refleja un valor total de \$ 1.023 trillones, lo cual nos da una idea de la expansión y desarrollo de este medio de pago y la importancia que ha adquirido con el tiempo a nivel mundial. En una sociedad de economías interdependientes, donde las grandes corporaciones participan en el crecimiento del comercio global.<sup>17</sup>

### Actualidad

La Cámara de Comercio Internacional, con la finalidad de facilitar el comercio entre países y debido a la constante evolución de los sectores financieros, del transporte y de los seguros principalmente, en mayo del 2003 autorizó a la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias a iniciar la revisión de los «Usos y reglas uniformes para créditos documentarios, Publicación 500 (UCP 500)» de la CCI.

Las UCP 600 fueron aprobadas por la Comisión Bancaria de la CCI el 25 de octubre de 2006, y han entrado en vigencia desde el 1 de julio de 2007. Se trata de un conjunto de 39 artículos compilados y promulgados por la Cámara de Comercio Internacional y adoptados por los países cuya asociación de bancos los reconocen. La UCP 600 es la sexta revisión que se hace desde que se promulgaron estas reglas y usos uniformes por primera vez en 1933, y sus principales modificaciones serán tratadas en el capítulo siguiente.<sup>18</sup>

El crédito documentario surgió para otorgar seguridad a las partes intervinientes en una operación de compraventa mercantil internacional, pues en estos casos el factor de encontrarse ubicados en diferentes plazas comerciales, distantes por demás, ocasionan dificultades que pueden frustrar el normal desenvolvimiento de estas transacciones comerciales. Razones que le permiten

---

16. PICAND (2012). Disponible en: [<http://finanzasyfiscalidad.com/el-credito-documentario-como-medio-de-pago-internacional/>], [23 de Febrero de 2012].

17. *Ibidem*.

18. PIZARRO (2008) p. 155-181.

persistir debido a la protección y beneficios que proporcionan, tanto al exportador como al importador.

## Concepto

Dentro de las variedades que presentan los medios de pago internacionales, el crédito documentario se presenta como una de las alternativas más seguras para el exportador que pretende cobrar sus créditos y para el importador que quiere asegurar que los envíos estén en orden antes de pagar por la mercancía.

En relación con esta figura, varios son los actores y doctrinas internacionales que han dado sus pronunciamientos conceptualmente para arribar a una mejor interpretación, que implica la intervención del banco como garantía de pago en las compraventas internacional de mercaderías.

Según Manuel Broseta Pont, el crédito documentario es un instrumento de pago y financiación en el comercio internacional que tiene por objeto garantizar el precio en las compraventas de plaza a plaza extranjera.<sup>19</sup>

El ilustre catedrático español Rodrigo Uría afirma que un crédito a favor de tercero, expresando explicativamente que la utilización del crédito por el beneficiario se hace contra la entrega de los documentos relativos a la compraventa que se trata de ejecutar (la letra de cambio, la factura, la póliza de seguro y, sobre todo, el conocimiento de embarque o el talón de ferrocarril, que son los títulos representativos de la mercancía), como garantía jurídica que aseguran que toda la operación comercial se ha desarrollado correctamente.<sup>20</sup>

En tal sentido, los «Usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios» manifiestan una definición del crédito documentario que lo muestran como: «todo convenio, cualquiera que sea su denominación o descripción, en virtud del cual un banco (banco emisor), obrando a petición y de acuerdo con las instrucciones de un cliente (ordenante) deberá efectuar un pago a un tercero (beneficiario), o a su orden. O deberá pagar, aceptar o negociar las letras de cambio (giros), que libre el beneficiario o autorizar que tales pagos sean efectuados, o que tales giros sean pagados, aceptados o negociados por otro banco, contra entrega de los documentos prescritos, siempre que las cláusulas y condiciones estipuladas hayan sido cumplidas».<sup>21</sup>

---

19. BROSETA (1994) p. 482.

20. URÍA (1997) p. 863.

21. CADENA Y CUBILLOS (2006) p.161-194.

En cambio, en Latinoamérica podemos constatar a modo de ejemplo que en Colombia el crédito documentario tiene su regulación normativa en el Código de Comercio, específicamente en el capítulo VI, se puede considerar bajo el título desacertado «cartas de crédito», en sus artículos 1480 a 1415, se puede decir, que es limitada su ordenación, visto que no incluye la autorización a otros bancos para efectuar el pago, ni incluye las cartas de créditos «stand by», cuando en la doctrina internacional, hacen una consideración de la cartas de crédito, como un documento que nace de las modalidades del crédito documentario y no como su equivalente.

Para finalizar el análisis del marco conceptual en torno a esta institución del mundo comercial actual, nos sentimos obligados a resaltar la concepción doctrinal del crédito documentario en Sao Tomé y Príncipe. Primeramente su Código de Comercio no contiene ningún artículo acerca de esta figura. Tampoco existe dentro de la nación africana reglamento alguno para regular esta actividad financiera.

Los operadores mercantiles fueron asentando sus bases jurídicas con el pasar del tiempo y hoy son las más utilizadas en sus operaciones bancarias mercantiles, como el mecanismo de pago en la compraventa mercantil internacional. Los bancos comerciales de este pequeño país, en su operación bancaria para la efectividad como opción de pago, se ven obligados a recurrir al manejo de los usos y reglas uniformes de la Cámara de Comercio Internacional.

Al respecto se puede concluir que el crédito documentario consiste en la operación por la cual el banco del comprador de acuerdo con las instrucciones dadas por él, como cliente, se compromete a pagar a un tercero, el vendedor, mediante la entrega de los documentos que evidencien el envío de la mercancía y el respectivo precio pactado. De esta forma, el Banco va a desempeñar sus funciones asumiendo la garantía del pago, o sea, el precio de la mercancía comprada por su cliente; y por otra parte recibe los títulos representativos de la compra de las mercancías por parte del vendedor.

### Naturaleza Jurídica

Mayoritariamente, la doctrina considera la relación entre el banco emisor y el comprador como un contrato de apertura de crédito a favor de éste para ser utilizada por el banco, a favor del beneficiario aceptando o pagando una letra

documentada<sup>22</sup>, sin embargo, la complejidad del crédito documentario en sí se fundamenta en las responsabilidades recíprocas que asumen el banco y el beneficiario, sin una existencia en la doctrina de un consenso al respecto de su naturaleza jurídica<sup>23</sup>.

Dentro de la naturaleza jurídica del crédito documentario, su carácter irrevocable es una de las características que convierte a esta figura en un medio eficaz de pago y que brinda seguridad en la realización de una compraventa internacional de mercaderías. A través del crédito documentario irrevocable, un banco (el banco emisor) actuando por mandato o instrucciones de su cliente (ordenante del crédito), asume el compromiso firme e inalterable de cancelación sin el acuerdo de los sujetos intervinientes.

Ahora bien, partiendo de la doctrina de que se puede hablar de tipicidad legal y tipicidad social, cabe la siguiente interrogante: ¿el contrato de crédito documentario posee o no tipicidad social? Para la doctrina, un contrato es socialmente típico cuando por consecuencia de su reiterada celebración posee un *nomen iuris* y una disciplina que se consagra por vía doctrinal y jurisprudencial. Según Díez-Picazo, se puede hablar de una tipicidad social, para hacer referencia a aquellos contratos que tienen como base las concepciones dominantes en la consecuencia social de una época y que se individualizan por obra de la doctrina y la jurisprudencia. Son socialmente típicos aquellos contratos que, aunque carezcan de una disciplina normativa consagrada por la ley, poseen una frecuencia como fenómeno social, de manera que su reiterada celebración les dota de un *nomen iuris* por el que son conocidos y una disciplina que se consagra por vía doctrinal o jurisprudencia.<sup>24</sup>

La naturaleza jurídica de estas relaciones contractuales ha dado lugar a enconadas discusiones doctrinales, en aras de discernir las singularidades de cada una de ellas, hasta el punto de plantearse baldío cualquier intento de catalogación jurídica unitaria de las cartas de crédito, calificándose de inverosímil su encuadre dentro de las figuras contractuales típicas del ordenamiento jurídico.<sup>25</sup>

Es así que los contratos de crédito documentario no pueden ser clasificados típicos al no contar con el desarrollo de una escuela jurídica avanzada en sus concepciones. En este sentido sería aventurado considerarlo completamente

---

22. COLECTIVO DE AUTORES (2005) p. 128.

23. LOPEZ Y MARRERO (2009) p. 90.

24. DÍEZ (1993) p. 360.

25. LOPEZ Y MARRERO (2009) p.90.

atípico, donde la ciencia del derecho y la doctrina se encuentran en constante progreso, que nos conllevan a soportar el criterio de deliberar la institución como un contrato con una tipicidad social progresiva.

### **Surgimiento garantista**

El crédito documentario surgió para otorgar seguridad a las partes intervinientes en una operación de compraventa mercantil internacional, pues en estos casos el factor de encontrarse ubicados en diferentes plazas comerciales, distantes por demás, ocasionan dificultades que pueden frustrar el normal desenvolvimiento de estas transacciones comerciales. Razones que le permiten persistir debido a la protección y beneficios que proporcionan, tanto al exportador como al importador.

Dentro de las variedades que presentan los medios de pago internacionales, el crédito documentario se presenta como una de las alternativas más seguras para el exportador que pretende cobrar sus créditos y para el importador que quiere asegurar que los envíos estén en orden antes de pagar por la mercancía.

Con relación a esta figura, varios son los actores y doctrinas internacionales que han dado sus pronunciamientos conceptualmente para arribar a una mejor interpretación, que implica la intervención del banco como garantía de pago en las compraventas internacional de mercaderías. Según Manuel Broseta Pont, el crédito documentario es un instrumento de pago y financiación en el comercio internacional que tiene por objeto garantizar el precio en las compraventas de plaza a plaza extranjera.<sup>26</sup>

El catedrático Rodrigo Uría afirma que un crédito a favor de un tercero, expresando explicativamente que la utilización del crédito por el beneficiario se hace contra la entrega de los documentos relativos a la compraventa que se trata de ejecutar (la letra de cambio, la factura, la póliza de seguro y, sobre todo, el conocimiento de embarque o el talón de ferrocarril, que son los títulos representativos de la mercancía), como garantía jurídica que asegura que toda la operación comercial se ha desarrollado correctamente<sup>27</sup>.

En tal sentido, los «Usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios» manifiestan una definición del crédito documentario que lo muestran como: «todo convenio, cualquiera que sea su denominación o descripción,

---

26. BROSETA (1994) p.482.

27. URÍA (1997) p. 864.

en virtud del cual un banco (banco emisor), obrando a petición y de acuerdo con las instrucciones de un cliente (ordenante) deberá efectuar un pago a un tercero (beneficiario), o a su orden. O deberá pagar, aceptar o negociar las letras de cambio (giros), que libre el beneficiario o autorizar que tales pagos sean efectuados, o que tales giros sean pagados, aceptados o negociados por otro banco, contra entrega de los documentos prescritos, siempre que las cláusulas y condiciones estipuladas hayan sido cumplidas».<sup>28</sup>

Siguiendo esta línea de análisis, desde el punto de vista jurídico-bancario, las bancas portuguesas que usan la institución afirman que es una orden procurada por el importador a su banco para que éste ante el beneficiario (exportador) asuma el compromiso de pagar, aceptar o negociar un hecho con un determinado montante (valor de la mercancía), desde que el beneficiario presente los documentos exigidos, en conformidad con todos los definidos en ese compromiso (carta de crédito).

En Latinoamérica podemos constatar, a modo de ejemplo, que en Colombia el crédito documentario tiene su regulación normativa en el Código de Comercio, específicamente en el capítulo VI, bajo el título desafortunado «cartas de crédito», en sus artículos 1480 a 1415. Se puede decir que es limitada su ordenación, visto que no incluye la autorización a otros bancos para efectuar el pago, ni incluye las cartas de créditos «stand by», cuando en la doctrina internacional se consideran las cartas de crédito como un documento que nace de las modalidades del crédito documentario y no como su equivalente.

## **Funcionamiento del crédito documentario**

El funcionamiento del crédito documentario tiene como punto de partida un contrato de compraventa mercantil internacional. Según Uría, el comprador de un bien abre un crédito dándole orden de pagar al vendedor contra presentación de los documentos del contrato. Si la disposición del crédito por el vendedor-beneficiario se hace —como es normal— girando contra el comprador de una letra que el banco acreditante acepta, entonces la letra (letra documentada) va acompañada de esos documentos, que sirven de garantía al banco, al permitirle retener la entrega de las mercancías y conservar la disponibilidad de las mismas en tanto no le reembolse el comprador los gastos, intereses y comisión.<sup>29</sup>

---

28. CADENA Y CUBILLOS (2006) p. 161-194.

29. URÍA (1997) p. 866.

De esta manera, en el funcionamiento actúan varios sujetos: el comprador (importador), que es quien pagará a través de la solicitud a su banco emisor, de la iniciación teniendo en cuenta el importe acordado en la negociación; el vendedor (exportador), que es la persona que recibirá el pago, una vez que se conceda dicho crédito documentario, notificándosele su apertura acompañada del expediente confirmatorio.

Es decir, las mercancías no se envían al importador hasta el momento de la notificación de preparación del crédito documentario por parte del exportador, o sea, el pago del importe de las facturas correspondientes a dicha operación. Por tanto esta medida precautoria lo convierte en el medio internacional de pago más eficiente en cuanto a protección de los intereses de las partes intervinientes, al crear el marco contractual adecuado para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, de conformidad con los términos y condiciones previamente pactados.

De las definiciones abordadas anteriormente podemos extraer las siguientes funciones:

- Actuar como instrumento de pago: El comprador paga el precio de las mercancías objeto del contrato a través del crédito emitido por un banco, que garantizará al vendedor el valor de la compra.
- Actuar como instrumento de garantía: Lo es para la empresa exportadora, puesto que el importe de la operación será respaldado por una entidad financiera. Además eliminan la incertidumbre de los contratantes al regirse por una norma internacional.
- Actuar como instrumento de crédito: En efecto, el comprador no reembolsará al banco hasta el momento en que éste le presente los documentos recibidos del vendedor.

### La carta de crédito y su función en el crédito documentario

La operación del crédito documentario comienza con la emisión de la carta de crédito al banco, sustituyendo el crédito del cliente por el de la institución financiera. Su realización se encuentra subordinada apenas por instrucciones presentes en la carta, que son las que determinan modo y lugar de realización, duración, montante y los documentos exigidos al beneficiario.

Así la carta de crédito es el documento peculiar nacido de la celebración del contrato de crédito documentario, donde se reflejan los términos y condiciones

derivados del mismo. Circundando de esta forma al banco, en el actuar por cuenta del ordenante y aceptando o negociando letras de cambio mediante la entrega de los documentos acordados.

En el primer punto, las relaciones nacidas del contrato, establecen la forma de pago, mediante la emisión de una carta de crédito, entre los sujetos: ordenante y beneficiario. En el segundo las relaciones emanan en virtud del contrato de apertura de crédito a favor de un tercero: ordenante y del banco emisor. Finalmente en un tercer apartado se establecen las relaciones derivadas entre el banco emisor y el beneficiario, como consecuencias del envío de la carta de crédito, el banco emisor asume las obligaciones contraídas ante el beneficiario respecto al pago.

La aceptación o negociación de letras de cambio por parte de un tercer banco para que realice prestaciones semejantes depende del beneficiario que cumple con la entrega de los documentos previstos en la carta de crédito. De tal manera se puede realizar de forma directa o por vía del banco avisador dicha remisión.

Según Costa Ligia: «La seguridad del crédito depende de la capacidad del verificador de los documentos».<sup>30</sup> Entre otras causas, en esta operación el banco se relaciona con los documentos y no con las mercancías, hace solamente referencia a éstas. En este sentido, el artículo 5 de las UCP 600 establece que los bancos se relacionan con los documentos y no con las mercancías.<sup>31</sup>

De esta manera la preocupación del banco no radica en el origen y causa de los documentos, sino en el contrato de compraventa, aunque sin arrogarse responsabilidad respecto al embarque de la mercadería. El beneficio se observa en la recepción de todos los documentos de acuerdo a lo descrito, en la carta de crédito, como antecedente al cumplimiento del compromiso concertado con el beneficiario.

Si en consecuencia, la documentación está conforme con lo exigido, el banco pagará, pero en caso de que haya sido detectada alguna disconformidad en los documentos, procederá a informarlas al beneficiario dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de su exhibición, con el fin de corregir y remitir de nuevo la documentación, de forma correcta, antes de la prescripción del crédito.<sup>32</sup>

En correspondencia, se emplea en el caso que el ordenante no faculte en

---

30. COSTA (1994) p. 12.

31. PUBLICACIÓN 600, de 2007.

32. PIZARRO (2008) p. 155-181.



ningún momento al banco designado a pagar, a aceptar la letra o negociar la misma, aun cuando los documentos presenten discrepancias.

Los títulos sirven de cobertura para el banco, que acepta la letra del vendedor, teniendo como garantía real el reembolso de las anticipaciones, pudiendo aun vender las mercaderías en el caso de no cumplir el comprador con el pago, del montante establecido.<sup>33</sup>

Al mismo tiempo protege al vendedor, logra el giro de letra por el banco de su confianza, y otorga tranquilidad, sin correr el riesgo de no recibir el pago de las mercaderías vendidas<sup>34</sup>.

La documentación debe ser considerada contenido de la carta de crédito y epicentro de todo este proceso comercial; la relación minuciosa de los documentos y requisitos necesarios para la utilización del crédito constituye el contenido de la carta de crédito.

El objeto constituye la parte fundamental del crédito, que contiene la indicación de los bienes que requeridos por el importador se proporcionan al beneficiario. Así deberá precisarse con la mayor fidelidad, las características, tamaño, peso, forma, funciones, números de serie, año de fabricación, etcétera. Proceso que tiene por objetivo evitar futuras discrepancias entre las partes con relación a las mercancías, específicamente en el momento de la entrega e inspección en la aduana.

Con respecto a la cantidad de los bienes, se refiere al número a proveer por el beneficiario, con la precisión exacta del importe pactado y la estipulación del precio según lo convenido en las mercaderías.

En la carta de crédito se indicará el tiempo correspondiente dentro del cual el beneficiario deberá expedir o hacer el embarque de la mercancía, exhibiéndose los documentos estipulados en la carta, durante su vigencia, para proceder al pago.

En el título debe especificarse los documentos contra los cuales se llevará a cabo la liquidación; pues están relacionados con el tipo de mercadería a ser exportada. A nuestro juicio no deben pasarse por alto las características comerciales de cada país, sea del exportador o del importador.

---

33. BARRETO (1975) p. 437.

34. CARVALHO (1998) p. 204.

## Instrumentos exigidos por el banco

A continuación haremos referencia a los documentos que son exigidos por el banco: factura comercial, conocimiento de embarque, documentos del seguro. La «Reglas y usos uniformes de la Cámara de Comercio Internacional», en su publicación número 600 ha asumido la responsabilidad de reglamentar de forma amplia los tipos de documentos que se deben presentar, su uso, así como los posibles problemas que pueden surgir por su manejo.

*La factura comercial.* El instrumento emitido por el exportador a favor del importador,<sup>35</sup> que certifica el cumplimiento del contrato de compraventa internacional por parte del vendedor (exportador). Debe tener un contenido bastante explícito, figurando la identificación del comprador y del vendedor, la plaza comercial y fecha de su emisión.

Se convierte en una descripción precisa de la mercancía contemplando el tipo, calidad, peso, tamaño.<sup>36</sup> En cambio con relación a los nombres de la mercadería, el precio unitario y total, son referentes al Incoterms.

Es el instrumento fundamental para los trámites de envío del producto del país exportador, y su correspondiente entrada al estado del importador.

*Conocimiento de embarque.* El conocimiento de embarque sin importar cuál es su denominación, debe aparentemente cumplir con sus requisitos formales, en concordancia de lo expresado en el artículo 20 de las «Reglas y usos uniformes de la Cámara de Comercio Internacional»<sup>37</sup>. Este puede ser simple, haciendo referencia a un único contrato de transporte, o con cláusula de transbordo cuando configura un transporte con reexpedición de los bancos, que sólo aceptan cuando cubre la totalidad del viaje.<sup>38</sup>

Así tenemos que los conocimientos de embarque, con respecto al medio de transporte que utilizan, pueden ser: conocimientos de embarque marítimo (*bill of Lading*), conocimiento de embarque aéreo (*air way bill*), conocimiento de embarque rodoviario (*road way bill*), conocimiento de embarque ferroviario (*rail road bill*) y por último recibo de mercadería para embarque (*FCR-Forwarder cargo receipt*).<sup>39</sup>

---

35. PUBLICACIÓN 600, de 2007.

36. SIERRALTA (2007) p. 28.

37. PUBLICACIÓN 600, de 2007.

38. MOLLE (1994) p. 180.

39. MACHADO (1991) p. 61.

Este documento es la prueba de la existencia del contrato de transporte, que desempeña la función como título confirmador emitido por la compañía marítima o por una empresa de transporte a favor del exportador. El objetivo es acreditar el recibimiento de la mercadería a bordo del navío y manifestar la responsabilidad del traslado a un determinado lugar, cumpliendo con el tiempo establecido inicialmente.

*Documento de seguro.* Es el documento que testifica el contrato celebrado entre la compañía encargada de brindar el servicio (aseguradora) y el asegurado<sup>40</sup>.

Los instrumentos se presentan para enfrentar los siniestros que pueden surgir durante el embarque de las mercancías, siendo conveniente asegurar la carga ante la posibilidad de su ocurrencia. El seguro constituye una garantía tanto para el comprador como para el banco emisor, pues el transporte de las mercaderías acarrea la eventualidad de pérdida o daño de los productos.

Este documento se encuentra revestido de múltiples formalidades, en su mayoría reguladas en las reglas y usos uniformes para créditos documentarios.<sup>41</sup> Por su importancia, se revela que el documento de seguro debe indicar el importe asegurado y estar expresado en la misma moneda del crédito; debe estar aparentemente emitido y firmado por una compañía aseguradora, un asegurador o sus agentes.

La fecha de emisión del documento de seguro no debe ser posterior al momento de embarque, a menos que en la póliza se establezca que la cobertura será efectiva desde un plazo que no sea posterior al momento de embarque. Entonces el crédito deberá indicar el tipo de seguro que se requiere y los riesgos adicionales a cubrir.

Cuando se ha pactado un término de venta CIF (costo, seguro y flete), surge la obligación de contratar el seguro por parte del beneficiario, que debe exhibir al banco, la póliza acompañada de los demás documentos exigidos, para obtener el pago. En este sentido, el banco examinará los instrumentos conjuntamente con los documentos representativos de las mercaderías, y con mayor importancia se observará lo relativo al número de la póliza que corresponda el crédito y sus otros elementos externos que evidencien su concordancia con el resto de la documentación aportada.<sup>42</sup>

---

40. VILLEGAS (1993) p. 76.

41. PIZARRO (2008) p. 155-181.

42. VÁSQUEZ (2007) p. 39.

*Documentos adicionales.* Los llamados documentos adicionales dependen del tipo de mercaderías y de las normativas aduaneras impuestas en los países de los intervinientes, del negocio y de lo pactado entre las partes en la compraventa; estos pueden ser de múltiples variedades:<sup>43</sup>

- Certificado de origen.
- Certificado de calidad.
- Certificado de peso.
- Certificado de análisis.
- Certificado de sanidad.
- Certificado de inspección.
- Certificado de fumigación.
- Certificado de cuarentena.
- Certificado fitosanitario.
- Lista de empaque.
- Lista de peso, etc.

#### Ventajas de la carta de crédito para el exportador y el importador

Las ventajas de la carta de crédito radican en el otorgamiento al exportador y al importador de un alto grado de seguridad, por las condiciones previstas en su cumplimiento. Permite al importador asegurarse de que las mercaderías requeridas le serán entregadas conforme a los términos previstos. Además de abrogar la posibilidad de obtener un apoyo financiero al importador, y en cuanto el exportador corresponder con el aseguramiento de su pago, mediante la entrega de los documentos requeridos.

De esta forma se efectúa el pago contra los documentos que representan las mercancías, y éstos posibilitan la transmisión de los derechos sobre los productos. De manera que el banco no será por las mercaderías objeto de la transacción, su compromiso se limita a los documentos que la amparan.

#### 2.4 Desventajas de la carta de crédito para el exportador y el importador

El mayor inconveniente para el exportador de este medio de pago en la compraventa mercantil internacional, está en su coste, que es superior al otro

---

43. *Ibidem.*

medio de pago.<sup>44</sup> Por otra parte, tendrá que cumplir exactamente con los requisitos y términos señalados en las cláusulas del crédito.

El importador podrá correr el riesgo de recibir los documentos pactados, pero no la mercancía, resultando el banco emisor el obligado al pago. Como causa del incumplimiento, surgirán las discrepancias perdiéndose de esta forma la garantía de pago del banco emisor, hasta que el ordenante acepte o resuelva tales discrepancias.<sup>45</sup>

A partir de la interpretación del apartado 16 a) de las reglas y usos uniformes para créditos documentarios, se colige una posibilidad del exportador a poder negociar con el banco emisor. El banco emisor determina a la presentación, si no está conforme, y efectúa el rechazo de la negociación, con el exportador de la mercadería requerida. Se puede afirmar que cabe al importador soportar con todos los respectivos gastos y comisiones bancarias, como consecuencia de la emisión del crédito por parte de su banco.

#### 2.7 Transmisibilidad del crédito documentario

En el artículo 38 de las «Reglas y usos uniformes para créditos documentarios», se estipula la siguiente definición: crédito transferible es aquel tipo de crédito que indica de forma expresa su carácter transferible. Un acto que se realiza mediante petición del beneficiario denominado primer beneficiario, a favor del segundo beneficiario; pues, un crédito cuando es transferible puede estar a disposición parcial o total de otro beneficiario; segundo beneficiario este último en la mayoría de los casos, son los proveedores del primer beneficiario, de forma que la transferencia del crédito sirva como medio de pago a estos proveedores.

Al decir Nides Domínguez, el crédito será transferible cuando sea emitido bajo esta condición, salvo que por acuerdo de todos los interesados, posterior a su emisión, le concurra el carácter de transferibilidad por atribución.<sup>46</sup>

Exclusivamente el crédito puede ser transferido a más de un segundo beneficiario, el rechazo de una modificación por uno o más segundos beneficiarios no invalida su aceptación por cualquier otro segundo beneficiario, para quien el crédito transferido quedará debidamente modificado. Para cualquier segundo beneficiario que haya rechazado la modificación, el crédito transferido se mantendrá inalterado.<sup>47</sup>

---

44. *Ibidem*.

45. PUBLICACIÓN 600, de 2007.

46. NIDES (2007) p. 34.

47. PUBLICACIÓN 600, de 2007.

En la actualidad existen dos opiniones diferentes de transferencias respecto a los créditos: algunos autores se afilian a la transmisión en el propio país y otros observan la posibilidad a otro diferente o plaza comercial del segundo beneficiario.

El beneficiario puede transferir, en este caso, el crédito a un segundo beneficiario en su mismo país o en otro diferente, e igualmente, puede pedir que la negociación o el pago al segundo beneficiario se efectúe en la plaza donde el crédito haya sido transferido, hasta la fecha de vencimiento del crédito original, inclusive, claro está, siempre que en el crédito no se exprese lo contrario.

El crédito transferido debe indicar de forma clara tales condiciones y precisar los términos descritos en el crédito original, incluyendo la confirmación en su caso. En anuencia con el artículo 38 h) de las «Reglas y usos uniformes de la Cámara Internacional de Comercio», se refieren a los siguientes datos.<sup>48</sup>

En tanto la ley aplicable aclara los puntos referentes, a los datos que deben estar presentes en la documentación, y se limita, a ser referencia al contenido de transacción. De esta forma el autor considera que en materia de seguridad jurídica el segundo caso es más efectivo que el primero, actuando este como un documento interno capaz de regular, esta segunda transacción, en el propio país del primer beneficiario.

### Pago del crédito documentario

Esta fase del crédito documentario se compone de dos segmentos. El primero se caracteriza por la entrega de los documentos exigidos en la carta del crédito por el beneficiario al banco emisor del crédito. En el segundo, el pago se determina por los documentos, siempre que estén en correspondencia con lo exigido en la carta. Para su realización son necesarios los circuitos de entrega de los documentos y del pago.

*Circuitos de envío de documentos.* Este proceso se caracteriza por el despacho de la mercancía entre el exportador y el importador. A su vez, el exportador exhibe los documentos justificativos del despacho en su banco (el banco avisador), para ser examinados. Los cuales deben coincidir con los términos y condiciones exigidos en el crédito... y este dispondrá de un plazo para inspeccionarlos y determinar si debe aceptarlos o rehusarlos...<sup>49</sup>

---

48. PUBLICACIÓN 600, de 2007.

49. NIDES (2007) p. 37.

Esta revisión por parte del banco tiene su importancia en la certificación de los documentos, que corresponden con lo exigido en la carta de crédito, y así el vendedor recibirá su pago relativo a la mercadería.

*Circuitos de pago del crédito documentario.* En este circuito, el banco del importador adeuda al importador con el costo de la operación. Se realiza la transferencia al banco exportador, que lo remite al banco avisador para que efectúe el pago al beneficiario del crédito documentario.

## 2.9 El valor del uso correcto de los Incoterms en los Créditos Documentarios

En este epígrafe se realizará un breve análisis de la normativa internacional vigente relacionada con los temas de importaciones y exportaciones.

Antiguamente, el comercio mundial se fundamentaba en viajes marítimos, donde los dueños de las mercaderías o sus agentes (representantes) viajaban con la finalidad de sintetizar las transacciones, por su propia participación o por la de sus representantes. En estas transacciones mercantiles, no hacía falta determinar los términos específicos para efectuar la contratación, visto que la venta y la entrega se realizaban en un mismo momento<sup>50</sup>.

Sobre los Incoterms, es importante saber que su objetivo y utilidad reside en definir los términos bajo los cuales se realiza la compraventa mercantil internacional. Estas normas, que se conocen con el nombre de Incoterms, fueron establecidas por primera vez en el año 1936 por la Cámara de Comercio Internacional.

Se trata de las reglas internacionales uniformes, cuyo objeto es precisar con exactitud, en la transacción internacional, las responsabilidades recíprocas (obligaciones y riesgos) del vendedor y del comprador sobre el objeto del contrato comercial (la mercadería). Evitando la diversidad de interpretaciones que pueden darse en diferentes países sobre los términos empleados en los contratos de compraventa y los posibles inconvenientes ante una importación o exportación, en cuanto al manejo de seguros, pagos y transporte de las mercancías.

Este texto desde su creación ha sufrido múltiples revisiones, las primeras son del año 1953. Posteriormente, se hicieron en 1967, 1976, 1980 y 1990; hasta la presente en el año 2000, que publicara nuevamente la Cámara de Comercio Internacional, con las adiciones del año 2001.<sup>51</sup>

Se evidencia que su objetivo fundamental va dirigido a la realización de las

---

50. ZAMBRANA (2000).

51. VILLEGAS (1993) p. 53.

transacciones comerciales internacionales, donde uno de los aspectos a tener en cuenta es la definición del lugar de entrega de las mercaderías. Lugar éste definido previamente en el contrato concertado entre el exportador y el importador. Para una mejor definición de la entrega de las mercaderías, el contrato podría ser elaborado de dos formas: definiendo exactamente el posible riesgo y realizando los trámites de importación y/o exportación, caso contrario a aplicar los Incoterms.<sup>52</sup>

Además, se refieren a otros aspectos como el transporte, el seguro, manipulación, embalaje, gestión y entrega de la documentación.

Si las partes contratantes acuerdan pactar sobre la base de estos términos, la mención de los mismos debe ser expresa, indicando siempre la modalidad y el año. No obstante, pueden contener otras condiciones en la operación siempre y cuando no modifiquen el término seleccionado, sin hablar de la aceptación general; hay que tener en cuenta que cada país diseña determinados usos y prácticas comerciales que les son característicos.

El vendedor y el comprador, al hacer uso de los Incoterms y después de la concertación del precio de la operación entre ambos, trataran también lo relacionado con la responsabilidad del vendedor de las mercaderías: hasta donde él se hace cumplidor por la entrega de las mercancías y por último hasta dónde el comprador se hace garante en recogerla.<sup>53</sup>

Esta herramienta, que ponen a disposición de los comerciantes en materia de compraventa internacional, tiene un carácter voluntario, siempre que se pacten en el contrato.

Los Incoterms del año 2000 están compuestos por cuatro categorías correspondientes a trece términos. Lo que se identifican por las letras E, F, C y D.

La categoría E contiene un solo término (EXW), mediante el cual el vendedor asume la obligación de poner la mercadería en disposición del comprador en su propio establecimiento comercial o en un tercer lugar estipulado entre las partes. Éste puede ser una fábrica, comercio, almacén, etcétera. La responsabilidad es del comprador que asume todos los costos y riesgos desde la entrega.

La categoría F contiene tres términos FCA, FAS Y FBO, donde el vendedor tiene la obligación de enviar la mercadería relacionada con el transporte, siempre que cumpla las instrucciones dadas por el comprador. Éste tiene la obligación de concluir el contrato de transporte e indicar el transportador.

---

52. BUSINESS SCHOOL, de 2012.

53. NIDES (2007) p. 39.



La categoría C contiene los términos por los cuales el vendedor se responsabiliza con contratar el transporte internacional, pero no asume el riesgo de la pérdida o deterioro de las mercancías, así como los costos adicionales consecuentes de los hechos ocurridos después de su envío. El vendedor asume las obligaciones de embarque y no de entrega. A diferencia de los demás en los términos CIF y CIP, el vendedor se responsabiliza a pactar el seguro de las mercaderías.

En la categoría D, el vendedor se responsabiliza por la llegada de las mercancías, a su lugar de destino. Soportando la totalidad de los riesgos y costos. Este grupo se conforma por los términos: DAF, DES, DEQ, DDU y DDP.

### Extinción del crédito documentario

Existen dos formas para la terminación de este instrumento de pago. En primer lugar, la vía más común es por medio del cumplimiento de las obligaciones de los sujetos que intervienen en la negociación. Además se presenta la extinción legal del artículo 42 de las «Reglas y usos uniformes de la Cámara Internacional de Comercio», donde al ser concedidos por un tiempo determinado, si al vencimiento del mismo, no se han cumplido las condiciones reseñadas, también se extinguirá su apertura.<sup>54</sup>

### Conclusiones

Los créditos documentarios, además de constituir instrumentos de pago, proveen garantías a las partes contratantes en el desarrollo de las transacciones comerciales internacionales. De manera que el banco no efectúa el pago, hasta tanto no se le entregue los documentos requeridos.

La utilización de las cartas de créditos es incipiente por los sujetos en el comercio internacional, si bien es un segmento importante como garantía de pago, no se le ha otorgado la connotación que merece. En un proceso donde el banco asume la obligación de pago, atendiendo a requisitos formales y ajenos del negocio principal.

En la mayoría de los países latinoamericanos no existe reglamentación del crédito documentario, siendo imperativo, en estos, el sometimiento a las «Reglas y usos uniformes de la Cámara Internacional de Comercio».

---

54. PUBLICACIÓN 600, de 2007.

Dada la importancia del tema, se reviste ineludible la utilización de métodos encaminados a lograr que los empresarios latinoamericanos creen conciencia de la seguridad que ofrece este instrumento de pago y actúen en correspondencia creando vías para su divulgación y conocimiento.

## Referencias

- ALMANZA, Dennis. *Crédito documentario e Segurança no Comercio Internacional*. Disponible en: [<http://dspace.c3sl.ufpr.br/dspace/bitstream/handle/1884/24229/Credito%20documentario%20e%20seguranca%20no%20comercio%20internacional..pdf;jsessionid=EE5577524B2CA0AF487987D5B6B57F66?sequence=1>], [01 de febrero de 2012.]
- BARRETO, Lauro. *Direito Bancário*. Primera Edición. Sao Paulo: Editora Universitaria de Direito, 1975. 437 p.
- BROSETA, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*. Séptima Edición. Madrid: Editora Tecnos s.a, 1994. 482 p.
- BULGARELLI, Waldirio. *¿El crédito documentado irrevocable, un nuevo título de crédito?* En *Revista de Derecho Mercantil, industrial, Económico y Financiero*. São Paulo: Malheiros. No 32, 1978. p. 62.
- CADENA, Walter y CUBILLOS, Germán. *El crédito documentario como fenómeno de la internacionalización del derecho bancario: aproximación conceptual y normativa*. En *Revista Diálogos de Saberes*. Volumen 52, 2006. Disponible en: [[http://www.oa.pt/Conteudos/Artigos/detalhe\\_artigo.aspx?idc=30777&idsc=59032&ida=59051pdf](http://www.oa.pt/Conteudos/Artigos/detalhe_artigo.aspx?idc=30777&idsc=59032&ida=59051pdf)].
- CARVALHO DE MENDOCAS, José. *Tratado de direito comercial brasileiro*. Sexta Edición. Rio de Janeiro: Editorial Freitas Bastos S.A, 1996. 204 p.
- COLECTIVO DE AUTORES. *Temas de Derecho Mercantil Cubano*. Segunda Edición. La Habana: Editorial Félix Varela, 2005. 128 p.
- COSTA, Ligia. *O Crédito Documentário e as novas Regras e Usos Uniformes da Câmara de Comercio Internacional*. Primera edición. Sao Paulo: Editorial Saraiva, 1994. 307 p.
- DÍEZ, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Introducción a la Teoría del Contrato*. Cuarta Edición. Madrid: Editorial Civita S.A., 1993. 360 p.
- GLOBAL BUSINESS SCHOOL. Disponible en: [[www.reigenx.com](http://www.reigenx.com)], [25 de Mayo de 2012].

- GUERRERO, María. *Los créditos documentarios, los bancos intermediarios*. Barcelona: Editorial Marcial Pons, 2001. 356 p.
- LARA, Eduardo, et al. *Globalización, Estado y Derecho*. Primera Edición. La Habana: Editorial UNIJURIS, 2008. 3 p.
- LOPEZ, Valentín y MARRERO, Minerva. *Los créditos documentarios ¿Títulos Valores?*. En *Revista Cubana de Derecho*. La Habana: UNJC. No. 25, Enero-Junio, 2009. 90 p.
- MACHADO, Valmor. *Manual de carta de crédito*. Primera Edición. Porto Alegre: Ortiz, 1991. 61 p.
- MARTINS, José. *Aspectos del crédito documentario*. En *Revista de Derecho Mercantil, Industrial, Económico y Financiero*. São Paulo: Malheiros. No. 110, abril-junio 1998. p. 43-165.
- MOLLE, Giacomo. *Manual de Derecho Bancario*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 1994. 180 p.
- NIDES, Mirna. *El Crédito Documentario*. Primera Edición. La Habana: Editorial ONBC, 2007. p. 45 - 49.
- Participación de la banca en la aplicación de Crédito Documentario Comercial en Guatemala*. Universidad de San Carlos de Guatemala, No. 9, Julio 2007. Guatemala: Ediciones Universidad de San Carlos de Guatemala. 2007. 39 p.
- PICAND, Eduardo. *El crédito documentario como medio de pago internacional*. Disponible en: [<http://finanzasyfiscalidad.com/el-credito-documentario-como-medio-de-pago-internacional/>], [23 de Febrero de 2012].
- PUBLICACIÓN NO. 600 de la Cámara de Comercio Internacional, Reglas y Usos Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional. Disponible en: [<http://w2.agrotterra.com/profesionales/articulos.asp?IdArticulos=583>], [Última revisión: 2007].
- PUBLICACIÓN NO. 500 de la Cámara de Comercio Internacional, Reglas y Usos Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional. Publicación CCI No. 500/2, Barcelona, España, 2002. 5 p, [Última revisión: 2002].
- Revista de Derecho de la Pontificia*. Universidad Católica de Valparaíso. XXX, Primer Semestre, 2008. Disponible en: [[www.derecho.ucv.cl](http://www.derecho.ucv.cl)]
- SIERRALTA, Aníbal. *Contratos de Comercio Internacional*. Quinta Edición. Lima: Editorial Lima UCP, 2007. 420 p.
- SOLA, Arturo. *Crédito documentario irrevocable*. Barcelona: Editorial Bosh, 2006. 22 p.
- URÍA, Rodrigo. *Derecho Mercantil*. Vigésimo Cuarta Edición. Madrid: Editorial Marcial Pons, 1997. 1264 p

MARTÍNEZ MONTENEGRO

EL CRÉDITO DOCUMENTARIO: ¿MECANISMO O GARANTÍA DE PAGO SEGÚN LA NORMATIVA UCP 600?

VILLEGAS, Carlos. *Comercio Exterior y Crédito Documentario*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1993. 53 p.

ZAMBRANA, Colman. *Administración del Comercio Internacional*. Compilación de temas actuales sobre el Comercio Internacional. UNED, 2000. Disponible en: [<http://etraining.wto.org>]